

Constancia secretarial.

Señor Juez: Le informo que se recibió en el correo electrónico institucional el 16 de febrero de 2023 a la 1:38 p.m., solicitud de impulso procesal en el presente asunto. La parte demandada se encuentra debidamente notificada según como quedó establecido mediante auto del 20 de enero de 2023, y no obra memorial alguno en donde haya formulado excepciones de mérito en contra del crédito pretendido por la parte demandante (Consecutivos 016 y 017 cuaderno principal del expediente digital). A Despacho.

Andes, 17 de febrero de 2023

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Diecisiete de febrero de dos mil veintitrés

Radicado	05034 31 12 001 2021 00213 00
Proceso	EJECUTIVO CON ACCIÓN MIXTA
Demandante	DAVIVIENDA S.A.
Demandados	GLADYS ELENA ROJAS GONZALEZ JUAN CAMILO OSORIO ROJAS
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN – FIJA AGENCIAS EN DERECHO – REQUIERE PARA APORTAR LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
Auto interlocutorio	93

Se procede a resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada formuló el 1 de diciembre de 2021, demanda ejecutiva mixta con título hipotecario de mayor cuantía, en contra de GLADYS ELENA ROJAS GONZALEZ y JUAN CAMILO OSORIO ROJAS, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la parte ejecutada, representada en el pagaré No. 1039791 en la suma de \$249.971.926 por concepto de capital, además de los intereses moratorios a la tasa máxima legal desde el 20 de noviembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación, y también por los intereses corrientes sobre dicho título valor por

valor de \$65.869.573 (consecutivo 001 cuaderno principal del expediente digital).

La demanda fue inadmitida y, cuando se cumplieron los requisitos de subsanación, por auto del 16 de febrero de 2022 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada (consecutivos 003-005 cuaderno principal del expediente digital).

Los demandados GLADYS ELENA ROJAS GONZALEZ y JUAN CAMILO OSORIO ROJAS se notificaron personalmente de la demanda interpuesta en su contra, según como fue resuelto en auto del 20 de enero de 2023, y dentro de la oportunidad procesal no formularon excepciones de fondo frente al crédito reclamado (consecutivos 015 y 016 cuaderno principal expediente digital).

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación. (Art. 619 del Código de Comercio).

Con respecto a los documentos aportados como base del recaudo, se observa que se trata de un pagaré que reúnen los requisitos consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento. Cumple además el requisito que establece el artículo 621 ibídem, en cuanto a la firma del creador de dicho título valor, esto es, la persona aquí demandada quien lo suscribió.

Por lo anterior, se puede deducir que, desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor y que al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo demandatorio librándose el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo.

La parte demandada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del

ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso: *"(...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios."*

Finalmente, según el artículo 365 del C. G. del P., se condenará en costas a la parte vencida en este proceso, además, atendiendo los parámetros establecidos en el Acuerdo Nro.PASAA16-105541 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura¹, se fijan como agencias en derecho la suma de **\$10.085.362** que corresponde al porcentaje del 3% sobre las sumas condenadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de GLADYS ELENA ROJAS GONZALEZ y JUAN CAMILO OSORIO, para que paguen a favor del Banco DAVIVIENDA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

a) DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$249.971.926), como capital que se adeuda contenido en el pagaré número 1039791.

¹ Para los procesos Ejecutivos de mayor cuantía entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada según el art. 5 numeral 1º del Acuerdo PSAA16.10554 del 5 de agosto de 2016.

b) SESENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$65.869.573) por concepto de intereses corrientes causados en el pagaré 1039791.

c) Por los intereses de mora sobre el capital del literal a) a la tasa máxima legal permitida, desde el 20 de noviembre de 2021 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$10.085.362** que corresponde al porcentaje del 3% sobre las sumas condenadas, según el Acuerdo Nro.PASAA16-105542 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ

BEGC

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por ESTADO **No. 027** En el micrositio de la Rama Judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Firmado Por:
Carlos Enrique Restrepo Zapata
Juez Circuito

² Para los procesos Ejecutivos de mayor cuantía entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada según el art. 5 numeral 1º del Acuerdo PSAA16.10554 del 5 de agosto de 2016.

Juzgado De Circuito

Civil

Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e932999e5b343c7a18fad028742eba3df7183375792013a2fee9f10ee4fcc91**

Documento generado en 17/02/2023 04:53:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>